



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682**

"Año de la Integración Nacional y del Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 430 - 2012-MPH/A**

Ayacucho, **07 AGO. 2012**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo con Registro N° 10666, de fecha 24 de mayo de 2012 sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 38-20 12-MPH-A/41, interpuesto por la señora Nancy Guillén Quispe y el Dictamen Legal N° 63-2012-MPH/13 de fecha 20 de julio del 2012, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de la revisión de los documentos obrante en los actuados se determina que, con fecha 21 de mayo de 2012, se emite la Resolución de Gerencia N° 38-2012-MPH-A/41, que resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Gerencia N° 032-20 12-MPH-GSP/41.44, que resuelve declarar vacante el Puesto N° 63 Mz. "A" con giro de negocio Venta de Ropas, ubicado al interior del mercado Santa Clara;

Que, de la revisión de los antecedentes se tiene que, con fecha 19 de abril de 2012, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 032-2012-MPH-GSP/41.44; sin embargo, al advertirse la omisión de los requisitos exigidos en el artículo 211 ° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le notifica mediante Carta N° 01-2012-MPH113, a fin de que subsane las observaciones en un plazo de dos días. Para lo cual se le notifica en su domicilio procesal señalado en el recurso de reconsideración, ubicado en el Jr. Callao N° 190, Of. N° 02;

Que, al no subsanarse en el plazo otorgado por la administración, con fecha 21 de mayo de 2012, se emite la Resolución de Gerencia N° 38-2012-MPH-A/41 resolviendo declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente;

Que, la administrada, al no encontrarse conforme con los extremos de la resolución recurrida, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 38-2012-MPH-A/41, a fin de que se deje sin efecto dicho acto administrativo señalando que, la resolución recurrida se sustenta en que la recurrente no cumplió con subsanar el recurso de reconsideración. Además, señala que la resolución que declara inadmisibles su recurso de reconsideración interpuesto, no ha sido notificada personalmente, en la forma prevista por el Capítulo III, eficacia de los actos administrativos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444. Finalmente, señala que la recurrente, en su recurso de reconsideración, ha señalado su domicilio en el Jr. San Martín N° 161; sin embargo, ha sido notificado a un domicilio legal distinto al domicilio habitual, incurriendo en este sentido incluso en causal de nulidad, por lo que la notificación cursada a la recurrente y diligenciada en lugar distinta a su domicilio habitual no surte ninguna eficacia jurídica, por lo que solicita se declare nula la resolución recurrida y se le conceda el recurso de reconsideración;

Que, de acuerdo al artículo 21 ° de la Ley del Procedimiento Administrativo General -



Ley 27444, la notificación se debe realizar en el domicilio que obre en el expediente. Asimismo, el numeral 5 del artículo 113° del mismo cuerpo legal señala que, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener: "la dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio". En el presente caso, existen 2 domicilios, uno real y otro para efectos del procedimiento en cuestión llamado "procesal", por lo que se trata de un domicilio especial constituido para efectos administrativos;

Que, de la revisión de los antecedentes del expediente se tiene que, en el escrito de reconsideración se señala el domicilio procesal; sin embargo, no aparece la firma de su abogado, por lo que el domicilio procesal señalado no sería válido para los efectos de notificación. Por lo tanto, la administrada, al ser notificada en un domicilio distinto al domicilio real, no tuvo conocimiento para subsanar, en su oportunidad, las omisiones observadas por la administración;

Que, en observancia a lo establecido por el artículo 26° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual señala que, "en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado"; por lo que, en el presente caso se debe proceder a retrotraer la causa al estado de la notificación inválida;

Por lo que, estando a los fundamentos expuestos, y haciendo uso de las facultades conferidas en el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Guillén Quispe. En consecuencia, nulo la Resolución de Gerencia N° 38-20 12-MPH-A/41, por las consideraciones precedentemente señaladas.

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el proceso hasta la etapa de notificación de la Carta que solicita la subsanación de las observaciones.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto resolutivo a la interesada, Gerente Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AMILCAR HUANCHAUARI TUEROS  
ALCALDE

*[Handwritten signature]*